



Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2017-00515-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el abogado Jorge Aguirre Galvis quien actúa en este trámite como apoderado judicial de las demandadas LUZ MARLEN PEÑA MOYA, ROSA ANA PEÑA MOYA, RUBY ESTELA PEÑA MOYA, TEOFILDE MOYA DE PEÑA Y EMILCE PEÑA MOYA.

I. ANTECEDENTES

- La parte incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.
- La que sustentó aduciendo de manera textual (**consecutivo N°41**): *“1. Las actuaciones del proceso se pueden detallar en los buscadores de consulta de procesos de la rama jurisdiccional y en el expediente electrónico, al cual AL FIN pude tener acceso, puesto que, en realidad solicité al juez, por medio de memorial del 12 de abril de 2021 que me diera una cita para poder revisarlo, pues se haría nugatorio el derecho de defensa por desconocimiento del mismo. 2-. Me pidieron DOS (2) veces el poder, puesto que aun cuando lo entregué FISICAMENTE en diciembre de 2019 y me reconocieron personería en enero 15 de 2021, no pude lograr que el juzgado se pronunciara durante el año 2021 sobre un incidente de nulidad por retirar la valla y construir sin licencia, la respuesta fue siempre que yo a quién representaba? Finalmente, en auto del 7 de diciembre de 2021 el juez reconoció la demora del juzgado y repuso el auto del 13 de octubre. 3-. Durante el año 2022 no se avanzó mucho, puesto que el expediente entró tal vez 3 veces al despacho, siendo la última del 18 de mayo al 6 de diciembre. Naturalmente cuando un expediente está al despacho, NO ES POSIBLE VERLO ni física ni electrónicamente. 4-. Durante el año 2023 TAMPOCO FUE POSIBLE ver el expediente. Entró al despacho el 16 de enero y salió con un auto el 25 de julio de 2023-5-. En todas estas ocasiones se ha vulnerado el precepto del artículo 120 del C.G.P. sobre los términos para dictar providencias judiciales. Es decir, el tiempo que debe estar un expediente al despacho, que, en el caso de los AUTOS, serán 10 días y de las sentencias 40 cuando se dicten por fuera de audiencias. La norma es taxativa y no depende del mucho trabajo que tengan los jueces. 6-. Incluso para efecto de la visita al predio que debe hacer el juez según el artículo 375 del C.G.P. la abogada de la parte actora la solicitó desde el 10 de mayo de 2021 y solo por auto del 02 de septiembre del 2021 el juez NO ACCEDIÓ a realizarla”.*



- En la audiencia realizada el 08 de septiembre de 2023 el juzgado dispuso correr traslado de la solicitud a la parte demandante y a la curadora ad litem de las demás personas indeterminadas designada en este proceso **(Consecutivo N°447, acta audiencia)**
- La parte demandante recorrió el incidente de nulidad como se aprecia en el consecutivo N° 48 del expediente.
- Por auto del 12 de octubre de 2023 se dispuso abrir a pruebas el presente incidente de nulidad. **(Consecutivo N°57).**

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La nulidad invocada por la parte incidentante (demandadas: MARLEN PEÑA MOYA, ROSA ANA PEÑA MOYA, RUBY ESTELA PEÑA MOYA, TEOFILDE MOYA DE PEÑA Y EMILCE PEÑA MOYA) no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

1. Sea lo primero precisar que, el apoderado judicial Jorge Aguirre Galvis el 19 de octubre de 2023 remitió memorial a este juzgado en el cual indicó que: *“no he solicitado la nulidad de lo actuado. Ya expliqué qué fue lo que solicité. No entiendo por qué de solicitar que se aplique un artículo de la ley procesal, el 121 CGP, ha deducido el despacho que existe una solicitud mía para abrir un INCIDENTE DE NULIDAD. Aquí solo se exige del funcionario que envíe el proceso al juez siguiente, como taxativamente lo prescribe el artículo 121, inciso dos (2)”*

Al respecto es importante precisarle al profesional del derecho que, no es procedente lo que pretende en cuanto a que este despacho simplemente remita el proceso al juez siguiente, dado que, al ser una causal de nulidad contemplada en el estatuto procesal vigente debe imprimírsele el trámite de incidente en los términos del artículo 129 del



C.G.P.

2. Teniendo por sentado lo anterior, se descenderá a abordar el problema jurídico en cuanto a determinar si en este proceso ha operado la nulidad consagrada en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P. La norma antes referida consagra:

“Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de
la
sentencia.

(...)”

3. La nulidad propuesta quedó saneada por convalidación de la parte que ahora lo propone, conforme con el numeral 1 del artículo 136 del CGP. La anterior tesis tiene como fundamento lo siguiente.

(a) El artículo 121 del CGP consagra: “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente,



el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.(...)”.

Por su parte, el artículo 136 del CGP señala los supuestos de hecho en los cuales las nulidades se consideran saneadas. Además, indica de manera taxativa las nulidades que se consideran insaneables.

Sobre la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, en concordancia con el artículo 136 del CGP, la corte Constitucional en sentencia C-443- de 2019, indicó que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe ser alegada antes de proferirse sentencia y es saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP. En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la referida nulidad se trata de aquellas nulidades susceptibles de convalidación o saneamiento, así¹:

*“[F]rente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido ‘que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP,... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, **por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil** (art. 132 y subsiguientes del CGP)’ (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 201100299-01). Poco tiempo después reiteró: “[L]a Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que **dicha nulidad debe formularse tempestivamente**, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC3377-2021 Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01, providencia del 01 de septiembre de 2021.

lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales...(AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01)”.

Recientemente se dijo: “[a]l respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01 19 inciso sexto de la citada norma salvo la expresión ‘de pleno derecho’, precisando que la irregularidad procesal allí establecida ‘debe ser alegada antes de proferirse la sentencia’ y ‘es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso’. Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación (AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01)”.

En conclusión, si se actuó sin proponerla o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134 del CGP, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135 del CGP, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

De la revisión efectuada al expediente se advierte que:

- a) Por auto de fecha 30 de junio de 2017, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio *“instaurada por Josefina Cruz de Soler quien actúa En representación de su menor hijo Nayin Moisés Peña Cruz en Contra de Rafael Peña Vargas, Astrid Liliana Fajardo Rojas, Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya y demás personas indeterminadas”.*
- b) La norma dispone que: *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.*
- c) Las notificaciones en este trámite ocurrieron así:

Demandado:	Notificación:
Rafael Peña Vargas	se notificó personalmente, guardó silencio (auto de fecha 05 febrero 2018).



Astrid Liliana Fajardo Rojas	Por auto del 13 de agosto de 2018 se tuvo por notificada por aviso y se dejó constancia que guardó silencio.
Luz Marlen Peña Moya	Se notificó personalmente contestó la demanda - apoderado Orlando Castellanos, formuló excepciones de mérito (auto del 12 junio de 2018). Por auto del 15 de enero 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Rosa Ana Peña Moya	Se notificó personalmente contestó la demanda - apoderado Orlando Castellanos., formuló excepciones de mérito (auto 12 junio de 2018). Por auto del 15 de enero 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Ruby Estela Peña Moya	Se notificó personalmente por apoderado Orlando Castellanos, sí contestó la demanda propuso excepciones de mérito. (auto 05 febrero 2018). Por auto del 15 de enero de 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Teofilde Moya De Peña	Se notificó personalmente contestó la demanda - apoderado Orlando Castellanos., formuló excepciones de mérito (auto 12 junio de 2018). Por auto del 15 de enero de 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Emilce Peña Moya	Se notificó personalmente por apoderado Orlando Castellanos sí contestó la demanda propuso excepciones de mérito. (auto 05 febrero 2018). Por auto del 15 de enero de 2020 se reconoció al nuevo apoderado Jorge Aguirre Galvis.
Personas indeterminadas	Emplazamiento se realizó en el folio 515 expediente. Se designó curador, el curador se notificó personalmente el 08/05/2019; por auto del 17 de octubre de 2019 se dejó constancia que el curador se notificó contestó la demanda y solo formuló excepción genérica.

d) Es decir, en este asunto la última notificación fue la de las personas

indeterminadas, la cual ocurrió en el momento en que el curador ad litem que el despacho les designó concurrió a notificarse personalmente en fecha: 08 de mayo de 2019 (página 16 consecutivo N°03). De esto a primera vista podría pensarse que, en efecto, se ha superado el tiempo para proferir la decisión de primera instancia.

- e) Con todo, también hubo circunstancias ajenas a las partes y al juzgado como lo fue la pandemia generada por la enfermedad COVID 19 que provocó la suspensión de los términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor como pasa a ilustrarse:

Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20 N°: 11517 de 15 de marzo, 11518 de 16 de marzo, 11519 de 16 de marzo,11521 de 19 de marzo, -11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo, 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio, todos de 2020	
Inicio suspensión términos: 16 de marzo de 2020	Hasta: 30 de junio de 2020. Es decir, a partir del 01 de julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales.

- f) Sin embargo, lo cierto es que la nulidad invocada en este proceso fue saneada y convalidada por el proponente de la nulidad conforme con el artículo 136 del C.G.P.

En efecto, los demandados incidentantes Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña Y Emilce Peña Moya por conducto de su abogado Jorge Aguirre Galvis no alegaron la nulidad de forma tempestiva. Nótese que la solicitud de nulidad se presentó hasta el 08 de septiembre de 2023 (fecha en la cual incluso el despacho tenía previsto adelantar la inspección judicial y demás etapas propias de la audiencia del artículo 372 del C.G.P). Aunado a lo anterior, el extremo Incidentante no identificó la fecha en la cual tuvo a su parecer ocurrencia la configuración de la causal. Con todo, si se tuviera como fecha en la cual se configuró la nulidad: 23 de agosto de 2020, partiendo de la circunstancia de cuando se notificó el último demandado – curador de las personas indeterminadas y descontando también el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la pandemia, y la fecha en que presentó la solicitud de nulidad (08 de septiembre de 2023), debe decirse que, el apoderado de los demandados convalidó cualquier irregularidad.



En efecto, hizo solicitudes al despacho, presentó memoriales y se ha pronunciado sobre memoriales de su contraparte como se evidencia de la revisión al expediente:

Actuaciones por parte del apoderado de los demandados incidentantes Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya en el rango de fechas desde el 23/08/2020 (fecha en la cual se cumplía el año para proferir decisión de primera instancia) hasta el 08 de septiembre de 2023 (fecha en la cual se presentó la solicitud de nulidad por el artículo 121 CGP) en orden cronológico:	
15 de septiembre de 2020 Página 174 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto “información para notificaciones”.
17 de diciembre de 2020 Página 182 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto “solicitud de nulidad de lo actuado” (causal del numeral 8 del artículo 133 CGP).
12 de abril de 2021 Página 190 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto “adjuntando poder proceso 2017-00515”.
Página 197 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis presentando recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021.
02 de octubre de 2021 Página 207 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto “solicitud de información”.
15 de octubre de 2021 Página 207 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis con asunto “solicitud de información”.
Página 220 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis informando que había dado cumplimiento al auto de fecha 13 de octubre de 2021 (remitir copia del recurso de reposición presentado a la parte demandante)
07 de diciembre de 2021 Páginas 224-225 consecutivo N°03	El despacho profiere auto resolviendo el recurso de reposición presentado por el abogado Jorge Aguirre Galvis.
09 de mayo de 2022 Página 302 consecutivo N°03	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis informando que había dado cumplimiento al



	auto de fecha 01 de marzo de 2022 (remitir copia del recurso de incidente de nulidad presentado a la parte demandante).
12 de diciembre de 2022 Consecutivo N°13	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis cuyo asunto fue <i>“Adjunto la última prueba recibida de la alcaldía de Engativá”</i> ; en respuesta al auto del despacho mediante el cual se decretaron pruebas del incidente de nulidad promovido por la causal del numeral 8 del artículo 133 CGP.
25 de Julio de 2023 Consecutivos N°15-17	El despacho profirió tres autos: - Resolvió la nulidad promovida por el abogado Jorge Aguirre Galvis bajo la causal del numeral 8 del artículo 133 CGP - Fijó fecha para realizar inspección judicial de manera presencial el 08/09/2023. - Requirió entidades. Las anteriores decisiones no fueron objeto de recurso.
31 de agosto de 2023 Consecutivo N°27 y 31	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis <i>“solicitando el control de legalidad en relación de quién es el real titular de los derechos de la demanda. Aclaración de quién es el demandante dentro del proceso y solicitando refrendación del PODER por el joven NAYIM MOISES PEÑA CRUZ, quien al cumplir la mayoría de edad, ya puede obrar por sí mismo y conceder poder a quien bien tenga”</i> .
04 de septiembre de 2023 Consecutivo N°39	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis allegando excusa de inasistencia de Teofilde Moya de Peña a la audiencia prevista a realizar el 08 de septiembre de 2023.
08 de septiembre de 2023 (DÍA DE LA INSPECCIÓN	Se recibió memorial del abogado Jorge Aguirre Galvis cuyo asunto: <i>“Dar aplicación Art. 121 C.G.P.</i>

JUDICIAL) Consecutivo N°42	Remitir los expedientes al juez que le sigue en turno, (Juez 38 civil municipal) quien asumirá competencia.
-------------------------------	---

g) En ese sentido, al actuar en el proceso sin proponer la nulidad que ahora invoca, teniendo la oportunidad para hacerlo, convalidó la actuación que ahora denuncia como irregular. El extremo demandado incidentante convalidó cualquier actuación que ahora acusa de irregular, puesto que actuó en el proceso verbal de pertenencia que aquí se está tramitando sin proponerla como quedó visto en el recuento cronológico que acaba de realizar el despacho.

Así las cosas, el comportamiento procesal de los demandados incidentantes Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya por conducto de su abogado, demuestra que inequívocamente ha convalidado la actuación que ahora acusa de irregular y, en consecuencia, cualquier nulidad sobre ese aspecto estaría saneada, por expresa disposición del artículo 136 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por la causal del artículo 121 del C.G.P., formulada por el apoderado de los demandados Luz Marlen Peña Moya, Rosa Ana Peña Moya, Ruby Estela Peña Moya, Teofilde Moya De Peña y Emilce Peña Moya conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, deben ingresar las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



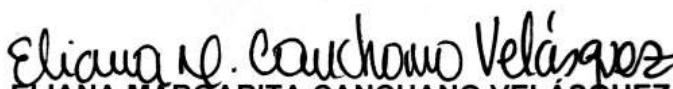
Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2023

Expediente No. 2017-00515-00

Con el ánimo de continuar con el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **09:15 AM DEL DIA MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) del mes de ENERO del año 2024**, para llevar a cabo **DE MANERA PRESENCIAL**, la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la **CARRERA 126 A N°61-32 DEL BARRIO LA TORTIGUA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. identificado con el F.M.I N° 50C-1334753**, con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. **La diligencia iniciará en el juzgado y de aquí nos dirigiremos al lugar de la inspección.** Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Teniendo en cuenta que en la inspección judicial el Juez puede adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. (instrucción del litigio, práctica de pruebas) Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Notifíquese


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

(3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 114 de fecha 11-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DR. JORGE A. AGUIRRE GALVIS
ABOGADO



Calle 22 A N° 82-46 Cel. 321 207 45 88

Señora
 Juez 37 Civil Municipal de Bogotá
 E. S. D.

REF. JOSEFINA CRUZ DE SOLER CONTRA ANA ROSA PEÑA MOYA- ASTRID LILIANA FAJARDO ROJAS- CARLOS ALBERTO GALLÓN GIRALDO Y OTROS
 PROCESO DECLARATIVO VERBAL 11001400307820170051500

ASUNTO :Recurso de Reposición del auto del 07 de diciembre de 2023 PROFERIDO POR SU DESPACHO y otros temas.

Respetada señora :

En mi condición de apoderado de las personas que represento en este proceso, me dirijo a su despacho para tratar algunos temas y hacerle una solicitud .

I-. REPOSICION

Interpongo ante su oficina RECURSO DE REPOSICION contra su auto del pasado 07 de diciembre de 2023, notificado por estado 114 y estando dentro de los términos previstos por la ley (3días)

Contrario a la opinión jurídica de ese despacho (?) , INSISTO en que mi solicitud no tiene nada que ver con una NULIDAD sobre las actuaciones en este proceso. Simplemente se exige que cumpla con los incisos 1 y 2 del artículo 121 CGP . En ellos NO SE MENCIONA LA PALABRA NULO, NULIDAD o algo por el estilo. Es un precepto IMPERATIVO DE LA LEY PROCESAL.

La exequibilidad condicionada que impone la corte en la **Sentencia C-443/19** al inciso 2 del artículo 121 solo hace referencia a que AHORA SE DEBE HACER A PETICIÓN DE PARTE , en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente “.... sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar,” El que debe informar al C.S.J. ES EL FUNCIONARIO QUE PERDIÓ LA COMPETENCIA , que sigue siendo AUTOMATICA. “....funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,...”

En el inciso 6 del comentado artículo 121 SI aparece la palabra NULIDAD, ´pero mencionada por la ley, para las determinaciones que tome el juez DESPUES de que haya perdido competencia por el transcurso del tiempo (Un año) .

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Es decir: Son dos situaciones diferentes:

1-. El inciso 2 hace que a petición de parte (nueva exigencia de la corte dentro de esta demanda de exequilibrio condicionada para el inciso 2 del artículo 121) el juez pierde automáticamente la competencia. Es decir, su despacho por mandato de la ley PERDIO LA COMPETENCIA porque a petición de parte, en mi condición de apoderado de la parte pasiva, lo solicité. Hasta ese momento NADIE HA SOLICITADO QUE SE ANULE NADA. En ocasión anterior SI propuse un incidente de nulidad ante el anterior juez , quien dilató y dilató el decidir sobre el particular. Finalmente ese incidente lo vino a NEGAR Ud, después de seis meses de reposar en su despacho. Pero era alegando el numeral 8 del artículo 133 C.G.P.

No pude recurrir su decisión por estar prácticamente viviendo en una clínica. No porque estuviera de acuerdo con ella. Pero eso NADA tiene que ver con la nulidad con la cual ese juzgado pretende HOY soslayar la falta de diligencia en ese proceso.

2-. La NULIDAD del inciso 6 del artículo 121 C.G.P. Nuevamente hago énfasis :

En el inciso 6 del comentado artículo 121 SI aparece la palabra NULIDAD, ´pero mencionada por la ley, para las determinaciones que tome el juez DESPUES de que haya perdido competencia por el transcurso del tiempo (Un año) .

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido la competencia para emitir la respectiva providencia.

Ahora, según esa **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “*de pleno derecho*” la nulidad de los actos POSTERIORES realizados por el funcionario debe ser alegada por la parte de proferirse interesada ANTES de proferirse sentencia. Como Ud. no había producido acto alguno ...no tenía yo causa para solicitar la nulidad de lo actuado DESPUES de perder la competencia.

El numeral uno (1) del artículo 133 C.G.P. MANIFIESTA :

El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos :

1-. El juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

El artículo 134 OPORTUNIDAD Y TRAMITE DE LAS NULIDADES manifiesta que las nulidades se podrán alegar hasta ANTES de la sentencia. Es el despacho quien en primera instancia debe velar por el CONTROL DE LEGALIDAD.

Si repongo ante ese despacho el auto del 07 de diciembre de 2023, lo hago como dice el código que se deben interponer los recursos. En el caso del recurso de reposición ANTE el mismo funcionario que lo produjo. No como una aceptación tácita, como ese despacho lo dice malinterpretando la norma en el caso de la nulidad, sino para evitar vencimiento de términos de la ley. Cumplir siempre con ella aunque tenga luego que proponer incidente de nulidad desde esta actuación en adelante.

Así que no acepto esa rápida salida del despacho en relación a lo que manifiesta en el auto que hoy nos ocupa y que dice :

La nulidad propuesta quedó saneada por convalidación de la parte que ahora lo propone, conforme con el numeral 1 del artículo 136 del CGP.

La anterior tesis tiene como fundamento lo siguiente.

Total : Ni hay nulidad en mi solicitud de parte de la aplicación del inciso 1 y 2 del art. 121 , Ni he tenido la oportunidad de alegar la nulidad de los actos POSTERIORES a la audiencia , que fue cuando a petición de mi parte solicité se aplicara el artículo de pérdida de competencia – Además puedo interponer incidente de nulidad HASTA que se dicte sentencia.

PUNTOS RELEVANTES DE LA SENTENCIA C-443 DE 2019 DE INEXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DEL ARTICULO 121.

Sentencia C-443/19

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Competencia de la Corte Constitucional

Inciso 1 art.121 CGP

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Inciso 2 art.121 CGP

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente **sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior**

de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Inciso 6 art.121 CGP

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Código General del Proceso
Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/129.htm

Artículo 132. Control de legalidad

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.
 Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/132.htm

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/133.htm

Código General del Proceso
Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/134.htm

II OTROS ASUNTOS A TRATAR DENTRO DEL AUTO RECURRIDO

- 1-. En el auto del 07 de 2023 Ese despacho no se refirió a la aceptación o negación del poder por medio del cual la señora JOSEFINA CRUZ DE SOLER pretende cambiar su posición dentro de este proceso de pertenencia pasando de ser la REPRESENTANTE de su menor hijo, a ADEMÁS a hacerse parte ya en forma personal como compañera del dueño del predio en disputa. Por lo tanto solicito dentro de la providencia, cualquiera sea el funcionario que la produzca , se pronuncie sobre este hecho, de acuerdo a la solicitud de negar la participación de la señora de acuerdo a mi último memorial.
- 2-. Dentro del auto recurrido se fijó la fecha del 17 de enero de 2024 para realizar la inspección judicial presencial que ordena la ley procesal. Solicito se cambie la fecha

porque ese día en la mañana tengo fijada OTRA AUDIENCIA EN LA INSPECCIÓN 10G de la alcaldía de Engativá, fijada con anterioridad y a la que me es imprescindible asistir. Adjunto copia de la diligencia anterior donde fijan como fecha para una audiencia el día 17 de enero de 2024 en las horas de la mañana.

IV SOLICITUDES

Con el mayor respeto y acatamiento que Ud. como persona me merece y teniendo en cuenta que este es un proceso de UNICA instancia, pero que aunque en mi condición de apoderado haga los análisis procesales y sustanciales más puros de la norma, por los providencias proferidas por ese juzgado, deduzco que “ no hay peor ciego que quien no quiere ver “ , como ya expuse en el memorial del 8 de Septiembre pasado, previa a la audiencia citada en su despacho, consideran mis procuradas , y yo mismo, que no existen las garantías de imparcialidad, que debe haber en un proceso debidamente regido por la ley , me atrevo a solicitar Nuevamente que :

1-. Cumpla con la norma y transfiera el proceso al juez siguiente en turno

2-. Se declare Impedida, por lo menos para estudiar la norma del 121 C.G.P. y su aplicación a la luz de la sentencia 443 de 2019 de la corte constitucional dentro de este proceso.

3-. Que se entienda que como abogado no me puedo declarar en rebeldía contra ese despacho, sino que tengo que seguir por los caminos que la ley me presenta, pero que ello no significa que ACEPTE y comparta los argumentos en los que se ajustan sus decisiones. En su momento propondré los INCIDENTES DE NULIDAD sobre las determinaciones posteriores a mi solicitud de cambio de juzgado por pérdida de competencia. Por ahora , debo interponer recursos, asistir a diligencias y audiencias programadas por ese juzgado, pero esto no significa que esté autorizando al juzgado para convalidar y aplicar el numeral 1 del artículo 136. Es decir que la nulidad se considera saneada porque no la alegue , o porque usé un recurso o contesté a un llamado del despacho, como ya Ud. lo hizo para sanear una nulidad que ni siquiera yo había propuesto.

4-. Con el punto tres (3) aclarado. Finalmente solicito que se fije, por Ud, o por el siguiente juez, OTRA FECHA PARA REALIZAR LA VISITA JUDICIAL AL PREDIO, debido a la audiencia en la alcaldía fijada con anterioridad (29 de Noviembre de 2023)

ANEXOS :

1-. El presente memorial en PDF

2-. Copia del acta donde se fija fecha para nueva audiencia en la inspección 10 G de la alcaldía de Engativá para el día 17 de enero de 2024.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:

Física : Calle 22 A No. 82-46 BOGOTA a nombre de Jorge Aguirre Galvis

E-mail : jorgeaguirre2848@gmail.com

Cordialmente,

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read 'Jorge Aguirre Galvis'. To the right of the signature is a square QR code.

Jorge Aguirre Galvis

C.C. 19'229.479

T.P. 76.617 C.S.J.

	TELEFONO: 316 253 09 63 CORREO ELECTRONICO: GDIAZ@CLICKJUDICIAL.COM AUTORIZA UTILIZACION DE CORREO: SI <u>X</u> ASISTENCIA: SI <u>x</u>	
Inspector(a)	ELIECER PEREORA BAUTISTA	
Asistencia del Ministerio Público	SI: _____ NO: <u>x</u>	
Asistencia de Apoyo Técnico	SI: _____ NO: <u>X</u>	
Comportamiento Contrario a la Convivencia	LEY 1801/16. ART 77. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Núm. 5 Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho. Medida correctiva. Restitución y protección de bienes inmuebles	
Fecha de Audiencia	MIÉRCOLES 29/NOVIEMBRE /2023 Hora: 10:00 A.M	ESTADO DE LA ACTUACIÓN: SUSPENDE
Fecha de Reanudación	MIÉRCOLES 17/ENERO/2024	HORA: 9:00 A.M.
<u>CONSTANCIA ASISTENCIA DEL EXTREMO QUERELLANTE</u> Se deja expresa constancia de la asistencia presencial al despacho de los señores VICTOR ALFONSO PEDRAZA PEDRAZA identificado con la C.C. 79'103.114 de Bogotá en calidad de administrador del conjunto residencial BOCHICA 5 y 6 Acude en compañía del profesional del derecho el señor JORGE AGUIRRE GALVIS identificado con la C.C. 19'229.479 de Bogotá y la T.P. # 76.617 C.S de la J. <u>CONSTANCIA DE ASISTENCIA DEL EXTREMO QUERELLADO</u> Se deja expresa constancia de la asistencia de los señores CARLOS JULIO TORRES GASPAS identificado con la C.C. 19'429.047 de Bogotá en calidad de querellado y copropietario del conjunto residencial BOCHICA 5 y del señor GUILLERMO DIAZ FORERO identificado con la C.C. 80'819.933 de Bogotá, T.P. # 246.158 C.S de la J. <u>AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA</u> Reconócese personería jurídica profesional del derecho GUILLERMO DIAZ FORERO identificado con la C.C. 80'819.933 de Bogotá y la T.P. # 246.158 C.S de la J. a fin de que actúe en nombre y representación de CARLOS JULIO TORRES		

GASPAR en calidad de querellado, de acuerdo al poder conferido para actuar.
NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En el estado de la diligencia el abogado **JORGE AGUIRRE GALVIS**, manifiesta: solicito la restitución del salón comunal que hace parte del conjunto residencial BOCHICA 5 Y 6, ya que no tienen personería jurídica legal existente. Ampliación en grabación.

SENTIDO DE LA DILIGENCIA

En este estado de la audiencia se procede a la fase conciliatoria, se les solicita presentar sus manifestaciones, donde dice:

JORGE AGUIRRE GALVIS: No hay intención de conciliación

GUILLERMO DIAZ FORERO: No hay intención de conciliación

Se solicita a las partes las pruebas que pretenden hacer valer para este proceso, siendo así las cosas se manifiesta:

JORGE AGUIRRE GALVIS: Aporto la constancia de representación legal dada por la alcaldía local de Engativá 2 folios y el fallo del recurso de reposición que interponen en el año 2019.7 folios. El auto de 2010 de anulación del registro 007 del 22 de marzo de 2006 y Por último el testimonio de los señores MIGUEL HERNANDO RODRIGUEZ CIFUENTES y el señor JORGE HUMBERTO GUZMAN VASQUEZ

GUILLERMO DIAZ FORERO: Aporto la radicación del proceso que se esta llevando acabo en el juzgado 29 civil municipal de Bogotá. 9 folios, Actas de asambleas del año 2023, 2022, 2021, 2020 y 2019, los testimonios de las personas que han conformado los consejos de administración de los últimos 5 años relacionados en las actas de asamblea, la administradora Sonia Hernández Mateus o quien haga sus veces y la revisora fiscal, contratos de vigilancia y aseo de los últimos 5 años.

Así las cosas, se procede a fijar como fecha y hora de continuación de esta diligencia el próximo **MIÉRCOLES 17 DE ENERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** para tal fin y a través de la secretaria de este despacho comuníquese de la continuación a la querellante.

Por lo anterior el suscrito inspector 10G de policía (E) de la localidad de Engativá

DECIDE

PRIMERO: SOLICITA a las partes la siguiente documentación: planos distritales de la copropiedad que pueden solicitar en la planoteca de la secretaria distrital de planeación, la escritura publica matriz 3317 y 768, el folio de matricula matriz

SEGUNDO: OFICIAR al DADEP para que certifique las áreas de uso público tiene registradas para los conjuntos Bochica 5 Y Bochica 6 y Bochica 5 y 6 segunda

etapa

TERCERO: Disponer como fecha y hora de continuación de esta diligencia el próximo **MIÉRCOLES 17 DE ENERO DE 202 A LAS 9:00 A.M.**

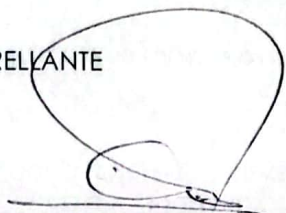
CUARTO: Notificados en estrados

QUINTO: Descargar en medio magnético la presente audiencia pública virtual a fin de que sea incorporada a las actuaciones físicas que componen este expediente

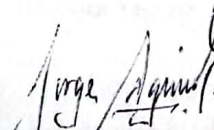
SEXTO: Actualizar en los aplicativos de la inspección

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 12:10 M.

QUERELANTE



VICTOR ALFONSO PEDRAZA PEDRAZA
C.C. 79'103.114 de Bogotá



JORGE AGUIRRE GALVIS
C.C. 19'229.479 de Bogotá
T.P. # 76.617 C.S de la J.

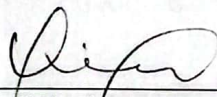
QUERELLADOS



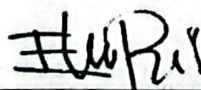
GUILLERMO DIAZ FORERO
C.C. 80'819.933 de Bogotá
T.P. # 246.158 C.S de la J.



CARLOS JULIO TORRES GASPAR
C.C. 19'429.047 de Bogotá



DEICY MELISA SCARPETA CASTILLO
INSPECTORA 10 G DE POLICÍA
LOCALIDAD DE ENGATIVÁ



ELIECER PEREORA BAUTISTA
INSPECTOR 10 G DE POLICÍA (E)
LOCALIDAD DE ENGATIVÁ

ACTA AUDIENCIA PUBLICA INSPECCIÓN 10G DE POLICIA. NOVIEMBRE 29-23

Actuación No.	Expediente No. 2019604490107389E Queja inicial: 20196010131222
QUERELLANTES:	HECTOR JORGE RUBIO ESCOBAR C.C. 19'382.125 de Bogotá DIRECCION: CALLE 79 A # 66 – 40 UNIDAD 11 APTO 305 CORREO ELECTRONICO: <u>JORGERUBIOESCOBAR@GMAIL.COM</u> <u>BOCHICA5.2018@GMAIL.COM</u> TELEFONO: 318 507 88 54 ASISTE: NO <u> x </u> VICTOR ALFONSO PEDRAZA PEDRAZA C.C. 79'103.114 de Bogotá DIRECCION: CALLE 81 # 102 – 85 BLOQUE 42 APTO 104 CORREO ELECTRONICO: <u>PEPEVIEAL@YAHOO.ES</u> TELEFONO: 311 260 48 19 ASISTE: SI <u> x </u> <u>APODERADO DEL SEÑOR VICTOR ALFONSO PEDRAZA</u> JORGE AGUIRRE GALVIS C.C. 19'229.479 de Bogotá T.P. # 76.617 C.S de la J. DIRRECCION: CALLE 22 A # 82 – 46 TELEFONO: 321 207 45 88 CORREO ELECTRONICO: <u>JORGEAGUIRRE2848@GMAIL.COM</u> AUTORIZA UTILIZACION DE CORREO: SI <u> X </u> ASISTENCIA: SI <u> x </u>
QUERELLADA:	CARLOS JULIO TORRES GASPAR C.C. 19'429.047 de Bogotá DIRECCION: CALLE 81 # 102 – 45 INT 2 BLOQUE 46 APTO 202 CORREO ELECTRONICO: <u>CAJUTO2019@GMAIL.COM</u> TELEFONOS: 300 204 50 10 ASITE: SI <u> x </u> <u>APODERADO DEL SEÑOR CARLOS JULIO TORRES GASPAR</u> GUILLERMO DIAZ FORERO C.C. 80'819.933 de Bogotá T.P. # 246.158 C.S de la J. DIRRECCION: CRA 12 # 71 – 53 OFCINA 404

RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto del pasado 07 de diciembre de 2023,

Jorge Aguirre <jorgeaguirre2848@gmail.com>

Jue 14/12/2023 2:29 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maryo De Las Salas <maryoriejuridicos@hotmail.com>; rubyestel03@gmail.com <rubyestel03@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO de Reposición Auto del 07 de diciembre de 2023 Juzgado 37 cmpal.pdf; ACTA DE 2 AUDIENCIA INSPECCION 10 G. Alcaldía engativá Bochicas;

Señora

Juez 37 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

REF. JOSEFINA CRUZ DE SOLER CONTRA ANA ROSA PEÑA MOYA- ASTRID LILIANA FAJARDO ROJAS- CARLOS ALBERTO GALLÓN GIRALDO Y OTROS
PROCESO DECLARATIVO VERBAL 11001400307820170051500

ASUNTO :Recurso de Reposición del auto del 07 de diciembre de 2023 PROFERIDO POR SU DESPACHO y otros temas.

Respetada señora :

En mi condición de apoderado de las personas que represento en este proceso, me dirijo a su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto del pasado 07 de diciembre de 2023, notificado por estado 114 y estando dentro de los términos previstos por la ley (3días) - Además tratar algunos temas complementarios y hacer la solicitud de cambio de fecha de la visita programada para el día 17 de enero de 2024.

.ANEXOS :

1-. Memorial de solicitud en PDF

2-. Copia del acta donde se fija fecha para nueva audiencia en la inspección 10 G de la alcaldía de Engativá para el día 17 de enero de 2024.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:

Física : Calle 22 A No. 82-46 BOGOTA a nombre de Jorge Aguirre Galvis

E-mail : jorgeaguirre2848@gmail.com

Cordialmente,

Jorge Aguirre Galvis

C.C. 19'229.479

T.P. 76.617 C.S.J.

EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION PDF 63, 64, 68, 69 Y 70 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, CARPETA UNO AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P Y LEY 2213 DE 2022, QUEDANDO A DISPOSICION DE LAS PARTES EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO – TRASLADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2023 POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENCE EL 15 DE ENERO DEL AÑO 2024.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 048

FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4fad574dc80512dc9d5285b2f957134f74b26429c2b4656205cb25d80e1b4f**

Documento generado en 18/12/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>